



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:00 horas del día 09 de mayo del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0685 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGE/DTI/0010/2024** y acuerdo de ampliación de plazo 007/2024, suscritos por el Lic. Cesar Octavio Iribe Reyes, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000285**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.
 - b) Oficio **FGE/DTI/0009/2024** y acuerdo de reserva número 006/2024, suscritos por el Lic. Cesar Octavio Iribe Reyes, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante los cuales y después de realizar nuevamente un análisis de la información solicitada, se confirma que esta debe clasificarse como reservada, por lo que solicita se convoque al Comité de Transparencia para que se confirme, modifique o revoque el presente acuerdo de **Reserva**, por un plazo de cinco años, realizado



un plazo de cinco años, realizado conforme a los lineamientos generales en materia de clasificación y clasificación de incompetencia, de la información, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000907**, **en cumplimiento de resolución del recurso de revisión RR/0199/2024**; lo anterior a fin de dar respuesta; se anexa oficio, acuerdo de reserva e incompetencia, acuerdo y folio, mencionados con antelación.

- h) Oficio **FGE/UT/002/2024** y acuerdo de ampliación de plazo **del folio, 021381024000286**, suscritos por Lic. Verónica Tom Jiménez, de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública antes mencionada; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. -----



Fiscalía General del Estado
de Baja California.

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO.
SECCION: DIRECCIÓN DE TÉCNICAS DE
INVESTIGACIÓN
NÚMERO DE OFICIO: FGE/DTI/0010/2024
EXPEDIENTE:

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali, B.C., a 01 de mayo de 2024.

LIC. VERONICA TOM JIMENEZ
ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente le envió un cordial saludo, en seguimiento a la captura de las obligaciones de Transparencia contempladas en la tabla de aplicabilidad de esta Fiscalía, se le remite Acuerdo 007/2024 de la Dirección de Técnicas de Investigación de esta Institución, en el cual solicita la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con número de folio **021381024000285**.

Lo anterior, a los artículos 53 y 54 fracción II, se solicita convocar al Comité de Transparencia para que se pronuncien al respecto del Acuerdo 007/2024, ya sea confirmen, modifiquen o revoquen las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Sin otro particular, quedó a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. CESAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CCF ARCHIVO



**Dirección de Técnicas de Investigación de la
Fiscalía General Del Estado de Baja California**

tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos."

2. Turno a la Unidad Administrativa. Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 0653, turnó a la Dirección de Técnicas de Investigación la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Solicitud de ampliación de plazo. En fecha 01 de mayo de 2024, informó que aún se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha unidad, por lo que, no ha sido posible recabar la información solicitada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000285.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO



**Dirección de Técnicas de Investigación de la
Fiscalía General Del Estado de Baja California**

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000285.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

Se aprueba por unanimidad la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000285.

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

**LIC. CESAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



Fiscalía General del Estado de Baja California.

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

SECCION: DIRECCIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

NÚMERO DE OFICIO: FGE/DT/0009/2024

EXPEDIENTE: 02381024000264

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali, B.C., a 29 de abril de 2024.

LIC. VERONICA TOM JIMENEZ
ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.
PRESENTE.-

Por medio del presente le envié un cordial saludo, en seguimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, identificada con número de folio **02381024000264**; se le remite **Acuerdo 006/2024** de la Dirección de Técnicas de Investigación de esta Institución, en el cual se clasifica como **información reservada** la concerniente a la Solicitud de Acceso de la Información Pública mencionada.

Lo anterior, a los artículos 53 y 54 fracción II, se solicita convocar al Comité de Transparencia para que se pronuncien al respecto del acuerdo enviado, ya sea confirmen, modifiquen o revoquen las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Sin otro particular, quedó a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

LIC. CESAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CCP/AT/1100



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

" Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con INTELIPROOF EFFICIENT S DE RL DE CV, para el software de ORION, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de enero del 2024. De lo anterior pido que se me responda de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que INTELIPROOF EFFICIENT S DE RL DE CV, para para el software de ORION; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con el software de INTELIPROOF EFFICIENT S DE RL DE CV cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue el motivo o fundamento legal que les permitió su uso sin autorización; cuál fue el fundamento legal, causa o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoría de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos."

Con base en lo anterior, y



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, **para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.**

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

*por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. **Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.***

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información conforme a la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381023000264.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

De conformidad con el artículo 127, del Código Nacional, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a la Policía y a los



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 265 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Con base en lo anterior, la **indebida divulgación** de información sobre cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con INTELIPROOF EFFICIENT S DE RL DE CV, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de enero del 2024, y demás información que se desprende de la solicitud; obstruiría el debido proceso de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, aunado que el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 302 señala que quienes participan en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas, si bien es cierto, en la solicitud de acceso a la información, no se utilizó la palabra "intervención de comunicaciones privadas", en el contenido de la solicitud, nos requiere información sobre número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, así como, número de dispositivos o aparatos vigilados con esas tecnologías, es por ello que esta autoridad no puede divulgar información que la misma ley prevé como reservada, causando un riesgo real, en que dar la información requerida por la solicitante, lesionaría las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía, y con ello, el resultado y logros de esta Fiscalía, que previene y persigue delitos.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad



Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.

perjuicio significativo al interés público, afectando la seguridad pública y procuración de justicia del Estado de Baja California.

Riesgo Identificable. La Fiscalía General se apoya de un sin número de elementos y pruebas en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la sobre la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia en solicitud de acceso a la información con folio **021381024000264**, ya que la Fiscalía General utiliza las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que se adquieren para salvaguardar la seguridad y justicia del Estado, ya que solicita información a gran detalle de cómo opera la Fiscalía para perseguir delitos, con esto se vería afectado el debido proceso, aunado a que es información contenida en las carpetas de investigación que continúan en trámite.

Por lo tanto, la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos requiere cuando es necesaria que utilice tecnología, softwares, plataformas o aparatos con o sin aprobación de un Juez, de acuerdo al delito que se encuentre investigando, y representa un **riesgo que terceros no legitimados** obtengan información contenida en carpetas de investigación, además, **en el caso de que esta información caiga en manos**



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

En tanto, el derecho al acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución local, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información sobre "cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con inteliproof efficient s de rl de cv, para el software de orion, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de enero del 2024, y demás información que se desprende.

De lo anterior pido que se me responda de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que inteliproof efficient s de rl de cv, para para el software de orión;



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

adquiridos." representa un **riesgo inminente** pues con esto los agentes delictivos, pueden tener un amplio panorama de como utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos la Fiscalía General para prevenir y perseguir delitos, aunado a que se encuentra contenida en una carpeta de investigación que continua en trámite, de esta forma podrían desarrollar, adquirir o contratarán sistemas de contrainteligencia capaces evadir, bloquear o incluso hackear aquellos de que dispone la Fiscalía para el perfeccionamiento de las investigaciones de los delitos como secuestro o desaparición de personas entre otros, vulnerando la procuración de justicia.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación estricta de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

En este tenor, se considera que las causales que restringen en menor medida el acceso a la información de los servidores referidos en la solicitud, es la prevista la fracciones VII, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley contengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia citada.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir cuantas veces ha sido utilizado el software del proveedor citado anteriormente, la información sobre personas y/o dispositivos o aparatos vigilados o monitoreados, en que delitos, las causas de por qué intervenimos esas comunicaciones, la relatoría de los hechos, cuantas personas detuvimos y cuantas víctimas recuperamos, si se tuvo o no autorización de un Juez, y demás preguntas que se desprenden en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, y el



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, ya que es información contenida en carpetas de investigación misma que está clasificada como reservada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como, prevista en el artículo 218 del Código Nacional antes citado.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley
Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En virtud el Lineamiento General Vigésimo sexto, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya la prevención de los delitos; aunado al Vigésimo noveno lineamiento general, que establece como información reservada, aquella que de divulgarse afectaría al debido proceso, en relación con el trigésimo primero lineamiento general en el cual considera como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público, reúne indicios para esclarecer los hechos y el Trigésimo segundo las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones legales expresas que determinan la reserva de la información



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

Es preciso señalar que la Fiscalía General trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, servicios o equipos de intervención comunicación privada, las cuales son llevadas a cabo estrictamente a la calidad normativa, donde se utilizan medios electrónicos para llevar a cabo una investigación más confiable, dentro de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos.

Para ello, se establece una comunicación coordinada entre el Juez, el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Peritos, para realizar las diligencias necesarias en la investigación del hecho delictuoso, implementando estrategias basadas en las herramientas tecnológicas para el mejor resultado de la investigación.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de cualquier dato que pudiera ser aprovechado para conocer las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con inteliproof efficient s de rl de cv, para el software de orion, así como, las demás especificaciones que preguntan en el folio 021381024000264, implicaría la revelación información que está clasificada como reservada, lesionando las capacidades de reacción de investigación de esta Fiscalía General. Aunado que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece que quienes



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

No debiendo dejar de observar que dar a conocer la información requerida en el folio **021381024000264**, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes en la entidad, ya que la propia norma determina la reserva de lo solicitado.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El riesgo de difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza técnico-tecnológico con el que cuenta esta Fiscalía General, de manera particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como los equipos, técnicas y estrategias de investigación utilizados por esta institución; ya que el informar de forma detallada mensual cuántas veces ha sido utilizado el software del proveedor citado anteriormente, la información sobre personas y/o dispositivos o aparatos vigilados o monitoreados, en que delitos, las causas de por qué intervenimos esas comunicaciones, la relatoría de los hechos, cuantas personas detuvimos y cuantas víctimas recuperamos, si se tuvo o no autorización de un Juez, y demás preguntas que se desprenden en la solicitud



[Handwritten mark]



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo de difundir la información clasificada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran la operatividad de esta Fiscalía General, de manera particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia, ya que solicita información a gran detalle la tecnología que esta Fiscalía utiliza para perseguir delitos, así como, la información sobre personas y/o dispositivos o aparatos vigilados o monitoreados, en que delitos, las causas de por qué intervenimos esas comunicaciones, la relatoría de los hechos, cuantas personas detuvimos y cuantas victimas recuperamos, si se tuvo o no autorización de un Juez, y demás preguntas que se desprenden en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la publicidad de toda la información que solicita en el folio citado, respecto a intervenciones de comunicaciones privadas o como el ciudadano lo pregunta personas, dispositivos o aparatos vigilados o monitoreados, **pone en riesgo** el estado de inteligencia y reacción de esta Institución, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen la forma en que opera la Institución en los delitos de gran impacto para los ciudadanos y las capacidades tecnológicas utilizadas en las investigaciones criminales, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los

[Handwritten signature]



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

permite orientar las políticas generales de la Fiscalía al combate de grupos de delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas. Además, para llevar un debido proceso y para perseguir los delitos en carpetas investigación que se encuentran activas, causa un perjuicio a esta institución el divulgar información a terceros ajenos a las investigaciones, aunado a que es información que debe ser tratada con secrecía, además de estar clasificada como reservada.

Con base en lo anterior, la **indebida divulgación** de la información sobre cuantas veces se ha utilizado uno de los softwares que se utilizan para vigilar a personas o dispositivos en la persecución de los delitos, y cuales han sido los resultados; implicaría la revelación de especificaciones de las intervenciones que hace esta Fiscalía y las cuales son utilizadas en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General, y con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictuosos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en su capital humano, en las tecnologías de inteligencia y las acciones táctico operativas para impedir que los agentes delictivos o los grupos de la



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información de cuántas veces ha sido utilizado el software del proveedor citado anteriormente, la información sobre personas y/o dispositivos o aparatos vigilados o monitoreados, en que delitos, las causas de por qué intervenimos esas comunicaciones, la relatoría de los hechos, cuantas personas detuvimos y cuantas víctimas recuperamos, si se tuvo o no autorización de un Juez, y demás preguntas que se desprenden en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con la operatividad y estrategias tecnológicas con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos si los grupos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer impunes y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Dar a conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocer las características técnicas de información sobre el software del proveedor citado



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

que así lo solicita el personal encargado de la investigación de delitos, el uso del mismo atiende a la urgencia y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito. **(tiempo)**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, atienden a la intervención de comunicación privada, puesto que son las técnicas, modo en que opera esta Institución para perseguir delitos en este Estado de Baja California, (el ciudadano las pregunta como tecnologías para vigilar y monitorear personas, aparatos y dispositivos, pero jurídicamente se refiere a intervenciones de comunicación privadas) y se encuentran contenidas dentro de carpetas de investigación activas, mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de tecnología de vanguardia, con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad bajacaliforniana. **(lugar)**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones desarrolladas por esta Fiscalía General, no se vean afectadas, así como los equipos tecnológicos utilizados en las mismas en relación a la las veces que se ha utilizado el software del proveedor citado anteriormente, la información sobre personas y/o dispositivos o aparatos vigilados o monitoreados, en que delitos, las causas de por qué intervenimos esas



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

transparencia y acceso a la información pública aplicable para el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida, implicaría poner en riesgo a la seguridad pública, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información referida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o G) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de seguridad pública, investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381024000264.**

ATENTAMENTE

LIC. CESAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	OFICINA DEL FISCAL CENTRAL
NO. OFICIO	FCF/FC/1459/2024
EXPEDIENTE	

Asunto: Atención a Recurso de Revisión RR/0041/2023.

Mexicali, Baja California, a 01 de abril de 2024.

LIC. VERONICA TOM JIMENEZ
ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

01 APR 2024

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio número 0452, recibido en fecha 14 de marzo del 2024, mediante el cual remite resolución de fecha 12 de marzo del 2024, dictado por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión RR/0041/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381022000740, solicitando a esta Fiscalía Central se atienda lo requerido en el mismo, específicamente lo señalado en el resolutorio PRIMERO, que a la letra dice:

PRIMERO. - De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Efectué una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los rubros 1, 5 y 7 que integran la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el periodo que fue requerido." (Sic)

Al respecto, en aras de dar cumplimiento a los resolutorios PRIMERO y SEGUNDO, me permito remitir a Usted el oficio número 214/FEIDT/03/2024, recibido en fecha 01 de abril del año en curso, signado por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en el Delito de Tortura, por medio del cual **modifica la respuesta** a los rubros 1, 5 y 7, por lo que respecta a la información remitida la cual comprende el periodo de mayo de 2016 a diciembre de 2022, en los siguientes en los términos que ahí se precisan, para lo cual archivos electrónicos en formato Excel denominados:

1. Modificación de respuesta al periodo mayo 2016-2017.
2. Modificación de respuesta al periodo 2018-2022.

Ambos enviados en la presente fecha vía correo electrónico al correo institucional oficialtransparencia@fiscaliabaja.gob.mx.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE BAJA CALIFORNIA
SECCION	TRANSACCIONES
NO OFICIO	FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA
EXPEDIENTE	214/FPIDT/03/2024

Tijuana, Baja California, a 30 de marzo de 2024.
Asunto: Se atiende resolución.

DOCTOR RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. –

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 9 fracción I inciso p y II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 1, 18, 19, 55 y 57, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en atención a sus superiores instrucciones giradas mediante correo institucional, con número de oficio **FGE/FC/1158/2024**, mediante el cual hace referencia al oficio 0452, signado por la Licenciada Verónica Tom Jiménez, Coordinadora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite **RESOLUCIÓN** de fecha siete de febrero del presente año, dictado por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del **Recurso de Revisión RR/0041/2023**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio **021381022000740**, el cual fuera remitido con anterioridad para su atención y seguimiento a esta fiscalía especializada, haciendo del conocimiento que con fecha 13 de marzo de la presente anualidad, la Fiscalía General del Estado, fue notificada en su carácter de Sujeto Obligado, del acuerdo en comento, solicitando atender en tiempo y forma lo requerido, por lo que, al respecto me permito informar:

De la resolución de fecha siete de febrero del presente año, dictado por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión RR/0041/2023, se advierte el requerimiento a este sujeto obligado para los siguientes efectos:

"PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

ASD/AOSD *

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Domicilio: Avenida De Niza s/número 1005r.
Colonia Severino, C.P. 22400, Tijuana, B.C.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

[Handwritten mark]

La Cámara de Diputados, al proponer la creación de la citada ley, planteó en el dictamen correspondiente, la creación del Registro Nacional del Delito de Tortura como una herramienta de investigación e información estadística. Lo anterior, se dijo, en concordancia con la recomendación efectuada por el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas en diversas observaciones.

En el mencionado dictamen se estableció que el Registro Nacional del Delito de Tortura debía incluir datos como: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Igualmente, se estableció la atribución y el deber para que la **Procuraduría General de la República hoy fiscalía** con motivo de las reformas correspondientes fuera la institución encargada de coordinar la operación y la administración del registro nacional. Se puntualizó que los registros estatales alimentarían, a su vez, al registro nacional, **POR LO QUE SE PREVIÓ LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA TAL EFECTO**, lo cual quedó reflejado en el artículo 85 de la ley general citada.

[Handwritten mark]

I. OBLIGACIONES EMANADAS DE LA LEY GENERAL

Expuesto lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017**, establece la atribución y el deber para que la Procuraduría General de la República hoy fiscalía sea la institución encargada de coordinar la operación y la administración del registro nacional, lo cual quedó reflejado en su artículo 85.

[Handwritten mark]

Ahora bien, resulta importante destacar que, para los efectos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se entiende como:

A3374056

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Oficina: Avenida Río Huezas Número 10026, Colonia Revolución, C.P. 22400, Tijuana, B.C.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA:	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
SECCIÓN:	DATA CENTRALIZADA
NO. OFICIO:	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
EXPEDIENTE:	

la federación en **TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA TAL EFECTO.**

En el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se estableció **plazo para que la Fiscalía General de la República, contara con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.**

"Quinto. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes."

III. IMPLEMENTACIÓN DEL RENADET (REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA)

Para efecto de otorgar cumplimiento a la implementación del Registro Nacional del Delito de Tortura, coordinado y operado directamente por la Fiscalía General de la República, tal y como lo establece la Ley General que nos ocupa, dicha autoridad se hizo cargo de las siguientes acciones:

- En fecha **14 de mayo de 2021**, se celebró la **1ª Sesión Ordinaria Virtual 2021 de la Zona Sureste de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ)** en el que se aprobó dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del **REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET)**, derivado de ello, en el apartado SÉPTIMO como asuntos generales se acordó:

"SÉPTIMO. ASUNTOS GENERALES



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION	FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Además, es importante destacar que, en el artículo TERCERO TRANSITORIO, de dicho lineamiento se establece que, la información que se ingrese al RENADET, **deberá considerar solo datos de los delitos cometidos a partir del 1 de enero de 2018**, tal y como se cita a continuación:

- a) **"TERCERO.** La información que se ingrese al RENADET deberá considerar los datos de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes **cometidos a partir del 1 de enero de 2018.**"

Se anexan los Lineamientos L/002/2021 de operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

• **BASES DE COLABORACIÓN**

En la misma fecha 15 de diciembre de 2021, se celebraron **bases de colaboración** para la operación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, que celebraron, la Fiscalía General de la República "FGR" y las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas "fiscalías"; a quienes actuando en su conjunto se les denominó "las partes" al tenor de las siguientes bases (se cita textualmente lo que aquí interesa):

"PRIMERA...

II. Las "FISCALÍAS":

a) **Darán cumplimiento a los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, en adelante "Lineamientos"** a los que se adhieran a través del presente acto y a los demás anexos técnicos que se celebren;

d) Deberán **reportar al RENADET la información correspondiente a partir del 1 de enero de 2018.**"

Se adjunta al presente las bases de colaboración para la operación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura como sustento a lo manifestado.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

- 1) Que de las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en efecto, se advierte que, este sujeto obligado tiene la obligación específica de contar con la información relativa al delito de tortura, para su ingreso al REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, sin embargo, esto es en términos de los lineamientos y bases de colaboración celebrados para tal efecto; y como lo prevé la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, de los artículos previamente citados, conforme a las bases de colaboración se acordó incluir al RENADET únicamente registro de la información correspondiente a partir del 1 de enero de 2018; por lo que, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se encuentra obligada para poseer dicha información, a partir del 1 de enero del año 2018, en adelante, resultando claro y evidente que no se cuenta con la obligación específica de contar con la información de registro de hechos anteriores al año 2018.

No obstante, y como se informó en fecha **22 de diciembre de 2022**, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de folio 021381022000740, independientemente de la información relativa al Registro Nacional del Delito de Tortura (en aquel entonces no se contaba aún con las observaciones sobre el llenado por parte de la autoridad correspondiente), la fiscalía especializada cuenta con un portal interno denominado "PORTAL DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICA (PAE)", el cual facilita la información estadística mínima relativa a las carpetas de investigación iniciadas a partir del mes de **mayo de 2016**.

La Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, posee el registro de las carpetas de investigación a partir del periodo indicado mayo de 2016, obtenido a través del Portal de Análisis y Estadística, sin embargo, este portal no desagrega información amplia, mismo que sirvió de apoyo para informar en la fecha antes mencionada (22 de diciembre de 2022), vaciando los datos en un archivo en formato Excel.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION	FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

[Handwritten signature]

por la Fiscalía General del Estado de Baja California, para el intercambio de la información relativa al RENADET; lo cual se puede apreciar a continuación:

- Captura de correo institucional en la cual se advierte fecha de envío de la totalidad de formularios, para su revisión tendiente a ingresar al RENADET;

De: DAVID OCHOA TAPLA
 Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 a las 10:59 am
 Para: Calleja, Jesús Elízar Omar <JCALLEJA@FISCALIA.GOB.MX>; Ramírez De León, Alejandra Treceles <ARAM@FISCALIA.GOB.MX>
 Asunto: RENADET

Bien día a todos, espero en la foto de arriba encontrar la información referida al RENADET del 24 de junio de 2022.

Gracias de antemano por su atención.

Saludos cordiales,



Ing. David Ochoa Tapla

Analista de Inteligencia
 Dirección de Geoanálisis Criminal
 Dirección General de Análisis Nacional
 Fiscalía General del Estado de Baja California

[Handwritten signature]

Para este sujeto obligado es importante mencionar lo anterior, en virtud que, en fecha **14 de febrero de 2023** se contestó el recurso de revisión y es evidente que a esa fecha aún no se contaba con observaciones y/o validación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, fue hasta el **23 de junio de 2023**, cuando se envió el registro con la totalidad de la información de los años requeridos.

[Handwritten signature]

Mencionando además que, hasta las siguientes fechas el analista de la Coordinador de Inteligencia, de la Dirección de Geoanálisis Criminal, de la Dirección General de Análisis Nacional, de la Fiscalía General de la República, remitió las observaciones realizadas a los registros de los archivos enviados:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

respecto a los periodos 1 de enero de 2018 a diciembre de 2022, lo anterior atendiendo a las bases de colaboración celebradas con la F.G.R., de quien se sujeta esta Fiscalía Especializada, para el envío de la información, en termino de las bases de colaboración y lineamientos, fundado y motivado con anterioridad.

Reiterando que, la información respecto al número de a carpetas de investigación iniciadas en **mayo de 2016 a diciembre de 2017**, es posible obtenerla a través del Portal de Análisis y Estadística, con que se cuenta en esta fiscalía como registro interno, el cual desagrega LOCALIDAD, MUNICIPIO DE LOS HECHOS, FECHA DE REGISTRO y DELITO, al no encontrarse dentro de las obligaciones, atribuciones, ni considerarse para su ingreso en el RENADET, puesto que en las bases de colaboración se acordó únicamente incluir registros a partir del 01 de enero de 2018, se remite nuevamente como información obrante dentro de los archivos de este sujeto obligado, de manera adicional se realizó una nueva búsqueda en documentos físicos para completar aquel registro, agregando la respuesta a los rubros **1, 5 y 7**.

Ahora bien, según las obligaciones y atribuciones propias de este sujeto obligado, para cumplimiento las bases de colaboración, celebrado con la Fiscalía General de la República, respecto al RENADET, y tomando en cuenta *además la información obtenida a través de portal interno (PAE) y actualizada* con archivos físicos, en respuesta al folio 021381022000740, se modifican los rubros **1, 5 y 7 del periodo mayo de 2016 a diciembre de 2022**.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por este sujeto obligado para la ubicación de la información de su interés fueron óptimas, para efecto de dar certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda, en registros físicos y electrónicos, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** de los periodos **2006 al mes de abril de 2016**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio 021381022000740.

Por lo anterior, se remite **ACUERDO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, antes referida del periodo respectivo, para efecto de que sea remitido al



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERIODO 01 ENERO DE 2006 AL MES DE ABRIL DE 2016, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000740.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información.
Ley General de Tortura	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la solicitud de información.** En fecha 08 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio 1848 remitió a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura,



**Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

- El Portal de Análisis y Estadística interna de la Fiscalía, no registra este dato, sin embargo, en el archivo adjunto encontrará la fecha de registro de la denuncia.
"3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación."
 - En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRADOS" encontrará la respuesta a esta pregunta.
"4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos."
 - En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRADOS" encontrará la respuesta a esta pregunta.
"5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía."
 - En el Portal de Análisis y Estadística no se proporciona ni se distingue esta información, por lo tanto, esta Fiscalía no se encuentra en posibilidad de informar este punto.
*"6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRADOS" se advierte la cantidad de carpetas de investigación registradas."*
 - *"7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia."*
 - El archivo Excel adjunto contiene las pestañas "CARPETAS DETERMINADAS", "CARPETAS EN ARCHIVO TEMPORAL", "CARPETAS JUDICIALIZADAS" y "NUMERO TOTAL DE CARPETAS ACTIVAS", donde se especifica el número de carpetas de investigación determinadas, en archivo temporal, total de judicializadas (ejercicio de la acción penal) y número de las que continúan en investigación; no se registran carpetas en reserva o equivalentes, asimismo, de las carpetas judicializadas no se ha concluido en sentencia."
4. **Interposición de recurso de revisión.** Mediante oficio número 0227, de fecha 09 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, notificó acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión RR/0041/2023, mediante el cual se notifica a la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, en virtud de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381022000740, que con anterioridad fuera asignada para atención a la Fiscalía Especializada, misma que dio origen al recurso de revisión mencionado.



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

7. **Requerimiento de modificación de respuesta.** De la resolución PRIMERA citada en el párrafo precedente, el Órgano Garante determinó MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

"1. Efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los rubros 1, 5 y 7 que integran la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el periodo que fue requerido."

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado.

II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reconstruya la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades.



**Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, para efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381022000740**, y contestación a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR/0041/2023, declara la inexistencia de la información requerida, **ÚNICAMENTE DEL PERIODO 1 ENERO DE 2006 AL MES DE ABRIL DE 2016**, en virtud que este sujeto obligado no tiene obligación legal ni reglamentaria para generarla en los términos solicitados, respecto al periodo precisado.

Lo anterior en base a los siguientes fundamentos y motivos:

Obligaciones derivadas de la Ley General de Tortura. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el



**Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

"Artículo 85.- La Fiscalía coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo."

Atribuciones y funciones específicas. Dentro de las funciones, atribuciones y obligaciones específicas del Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se desprende que deberá apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, lo cual se cita a continuación:

Artículo 57.- El Fiscal Especializado en Investigación del delito de tortura, además de las facultades comunes señaladas por el artículo 19 del presente ordenamiento, contará con las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

- VIII. Apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del delito de Tortura en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en colaboración con las Unidades Administrativas correspondientes;

Derivado de las obligaciones a que se hace alusión, cabe hacer mención que, en fecha 14 de mayo de 2021, se celebró la 1ª Sesión Ordinaria Virtual 2021 de la Zona Sureste de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) en el que se aprobó dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET), asimismo como asuntos generales se acordó:

"SÉPTIMO. ASUNTOS GENERALES

2. Registro Nacional del Delito de Tortura

Las personas titulares de las fiscalías integrantes de la Zona Sureste toman conocimiento de la presentación realizada por la FEMDH de la FGR, respecto del Registro Nacional de Tortura. Se acuerda que el mismo sea remitido a las



**Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California**

Delito de Tortura, de lo que si se tiene obligación de poseer, la fiscalía especializada cuenta con un portal interno denominado "PORTAL DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICA POR SUS SIGLAS PAE", el cual facilita la información estadística relativa a las carpetas de investigación iniciadas, determinadas, judicializadas, en reserva y otros datos desempeños de personal, dicho portal registra datos de carpetas iniciadas a partir del mes de mayo de 2016.

En conclusión, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dentro de sus obligaciones y atribuciones, posee el registro de las carpetas de investigación de hechos ocurridos a partir del año 2018 en adelante, y adicionalmente se cuenta con la información a partir del mes de mayo de 2016, obtenido a través del Portal de Análisis y Estadística, sin embargo, la cual es actualizada y completada para cumplimiento a la resolución en sus rubros 1, 5 y 7 con documentos y archivos físicos obrantes en la fiscalía especializada.

Por ello, es evidente que no se cuenta con la información solicitada por el requirente, respecto a los periodos 01 ENERO DE 2006 AL MES DE ABRIL DE 2016, por lo que resulta necesario realizar el presente acuerdo de inexistencia de información.

3.- Como resultado de esta búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos, no fue localizado documento alguno o registro electrónico de la información requerida y desagregada en sus puntos, del periodo 2006 al mes de abril de 2016, en virtud que la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dentro de sus obligaciones, facultades y atribuciones, no está obligada a llevar a cabo ese registro, en término de las bases de colaboración celebrados, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA**, actualizándose por no tener la obligación como sujeto obligado de contar con información específica respecto al periodo anterior al año 2018.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 12/10 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 12/10

"(...), la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueran tomadas en cuenta."

Criterio 14/17

"La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

En resumen, la inexistencia está motivada en el hecho de que a la presente fecha, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California (lugar) después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información en sus archivos electrónicos (modo) del periodo enero de 2006 al mes de abril de 2016 (tiempo) no se localizó documentación cuyo contenido esté referido a la información solicitada en el folio 021381022000740, no se localizó, en virtud de que no se cuenta con la obligación de registrar dichos datos de manera específica.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se DECLARA LA INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 021381022000740, únicamente de la información relativa al periodo 01 de enero de 2006 al mes de abril de 2016.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de inexistencia.



ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAFAEL
FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL
DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE
TORTURA



XLV Asamblea Plenaria de la
Conferencia Nacional de Procuración de Justicia

CNPJ/XLV/03/2021. Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones 2.0.

Las personas integrantes de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tomamos conocimiento del proyecto final de los *Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones 2.0*, lo aprobamos e instruimos a la Secretaría Técnica de la Conferencia que informe al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que lo someta a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su cuadragésima séptima sesión ordinaria.

CONSTANCIA. Hago constar que el texto que antecede corresponde a los acuerdos propuestos a la XLV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, realizada del 10 al 15 de diciembre de 2021, en votación por medios electrónicos, conforme al orden del día que las personas integrantes del órgano colegiado aprobaron por unanimidad. Asimismo, hago constar que los acuerdos CNPJ/XLV/01/2021 y CNPJ/XLV/03/2021 se aprobaron por unanimidad con los votos a favor de las 33 personas integrantes de la Conferencia, mientras que el acuerdo CNPJ/XLV/02/2021 se aprobó por mayoría, con 32 votos a favor y una abstención. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracciones VI, VII y X, de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Conste.

DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA
Secretaria Técnica de la
Conferencia Nacional de Procuración de Justicia



4/10/23, 11:43

DOF - Diario Oficial de la Federación

Que la Agencia de Investigación Criminal contará con una unidad administrativa especializada de diseño, integración e implementación de sistemas y mecanismos de sistematización y análisis de la información relativa al fenómeno de la delincuencia organizada e internacional.

Que en términos del artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia tiene, entre otras funciones, la de "diseñar, integrar e implementar los sistemas de información de la información relativa al fenómeno de la delincuencia en sus ámbitos nacional e internacional" y la de "diseñar y promover el intercambio de información, para la oportuna prevención, detección e investigación de la delincuencia, con autoridades y unidades administrativas competentes".

Que el 23 de octubre de 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos de la Procuraduría General de la Procuración de Justicia, los cuales disponen en sus artículos 1, 2, 3, 4, 17, 23, 24, 29 y 30 que las autoridades de la procuración de justicia podrán, mediante Acuerdo del Pleno, adherirse a los instrumentos que conlleven los sistemas administrativos, protocolos y lineamientos sobre información de procedimientos penales en los que intervenga el Ministerio Público, en el ámbito de sus atribuciones, a las bases nacionales de datos que establece la Ley.

Que el 23 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración que celebró la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías, Fiscalías o Unidades de Justicia de las entidades federativas, el cual prevé, en sus cláusulas Segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera, que las "partes" consolidar y homologar sus sistemas informáticos y tecnológicos para el desarrollo, mantenimiento, consulta, análisis y actualización de información, crear y actualizar en forma permanente bases de datos, de acuerdo a protocolos, e intercambiar información en forma ágil y oportuna.

Que ya se cuenta con la infraestructura del sistema, que opera desde mayo de 2019, mediante la cual se lleva a cabo el proceso de intercambio de información e interconexión, entre las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, cuya información será integrada al nuevo Registro Nacional del Delito de Tortura.

Que para el correcto funcionamiento del Registro Nacional del Delito de Tortura se requiere establecer los mismos estándares que realizará la administración y operación del registro, por lo que se expresan los siguientes:

LINEAMIENTOS

PRIMERO. OBJETO

Los presentes Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, por medio de los cuales se define el funcionamiento, operación, cooperación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, así como el intercambio de datos proporcionados por los registros de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías o Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos de atención de los Derechos Humanos de las entidades federativas; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren y las Bases de Colaboración.

Las instituciones de Procuración de Justicia en términos del Convenio de Colaboración que celebró la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas aprobarán las Bases de Colaboración para consolidar acciones para la integración del Registro Nacional del Delito de Tortura, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

El Registro Nacional del Delito de Tortura, como herramienta de investigación, será para uso y consulta de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas, y como herramienta de información estadística, será de acceso general para las instituciones de procuración de justicia y la denominada "base de datos interconexión".

SEGUNDO. GLOSARIO

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Autoridades:** A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas, así como a las autoridades relacionadas con casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- II. **Bases de Colaboración:** Instrumento aprobado por las instituciones de procuración de justicia del país, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, para consolidar la integración del Registro Nacional del Delito de Tortura.
- III. **Base de datos:** Al conjunto de datos estructurados y relacionados entre sí, que contiene información relativa a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- IV. **CENAPI:** Al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia o la unidad administrativa que lo sustituya de la Fiscalía General de la República.
- V. **Fiscalías:** A las unidades administrativas de las instituciones de procuración de justicia, que en su competencia legal, disposiciones jurídicas, se encargan de la investigación de los delitos y de dar cumplimiento a la presente Ley Orgánica General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- VI. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General de la República.
- VII. **Lineamientos:** A los Lineamientos de operación del Registro Nacional del Delito de Tortura.
- VIII. **Ley General:** Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y.
- IX. **RENADET:** Registro Nacional del Delito de Tortura.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638395&fecha=15/12/2021 &print=true



4/10/23, 11:43

DOF - Diario Oficial de la Federación

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2021.- El Fiscal General de la República, Dr. Alejandro Gertz Manero (Firma)

ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADI

A través de las herramientas electrónicas de las que dispongan para el registro de carpetas diligidas, deberán capturar, suministrar, actualizar los siguientes datos en el sistema informático del RENADI:

Datos generales del expediente o carpeta

- Propietario (Institución que conoció el caso)
- Número de expediente/carpeta de investigación/causa penal que corresponde
- Origen de la carpeta
- En caso de incompetencia
 - Expediente/carpeta de investigación anterior
 - Estado procesal
 - Fecha de inicio
 - Delito
 - Síntesis de los hechos
 - Número de víctimas

Datos complementarios del expediente o carpeta

- ¿Existen indicios del delito por los que se inició la carpeta?
- En caso afirmativo
 - Circunstancias (depende del delito que tenga la carpeta cambian las circunstancias)
- Denunciante, lugar y fecha de los hechos

- Denunciante
- Estado
- Etapa de la investigación
 - Etapa del expediente
 - Estatus del expediente
 - Fecha

- En caso de que se elija Etapa Investigación y Estatus Acumulada
 - Señalar Expediente/Averiguación Previa/Carpeta a la que se acumula

- En caso de que se elija Etapa Investigación y Estatus incompetencia
 - Motivo de la reclasificación del delito

Datos de las víctimas

- Nombre completo de la víctima
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Nombre de los padres
- Edad
- Sexo
- CURP
- En caso de ser inmigrante, el registro de la cédula de identidad que proporcione el consulado de su país
- Técnicas de tortura utilizadas
- ¿Pertenece a etnia?
- ¿Discapacidad?
- ¿Pertenece algún grupo vulnerable?

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638395&fecha=15/12/2021&print=true



ANEXO TÉCNICO DE LOS LINEAMIENTOS L/002/2021 DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA.

MTRO. OSCAR AARÓN SANTIAGO QUINTOS, Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, con fundamento en el lineamiento tercero y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos L/002/2021 de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, y

CONSIDERANDO

Que los Lineamientos L/002/2021 establecen las directrices para regular el funcionamiento, operación, cooperación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, que se integrará con los datos proporcionados por los registros de la Fiscalía General de la República; las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas; así como de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren y las Bases de Colaboración;

Que el 15 de diciembre de 2021, en el marco de la XLV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se adoptó el acuerdo "CNPJ/XLV/02/2021. Bases de Colaboración del Registro Nacional del Delito de Tortura" por el cual las personas integrantes del órgano colegiado aprobaron y suscribieron las Bases de Colaboración del Registro Nacional del Delito de Tortura, con lo cual se adhirieron a los Lineamientos L/002/2021 en comento, y



2. **CENAPI:** Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.
3. **Confidencialidad:** Medida para garantizar que la información sea accesible sólo a aquellas personas facultadas para tener acceso a la misma.
4. **Control de Acceso:** Mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos de un sistema de información, dejando un registro de dicho acceso
5. **CSV:** Comma separated values.
6. **DB:** Database, base de datos.
7. **DGTIC:** Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
8. **Disponibilidad:** Medida para garantizar que los usuarios autorizados tengan acceso a la información y a los recursos relacionados con la misma.
9. **Entidad de negocio:** Representa una entidad relevante para una organización, por ejemplo, personas, clientes, proveedores, empleados, productos, cuentas, etcétera.
10. **Fiscalía/Fiscalías:** Fiscalías y procuradurías generales de justicia de las entidades federativas.
11. **ID:** Identificador único.
12. **Información:** Toda comunicación o representación de conocimiento como datos, en cualquier forma, con inclusión de formas textuales, numéricas, gráficas, cartográficas, narrativas o audiovisuales y en cualquier medio, ya sea magnético, en papel, en pantallas de computadoras, audiovisual u otro.
13. **Integridad:** Exactitud y totalidad de la información y los métodos de procesamiento.
14. **RENADET versión cliente:** Software para la carga de información a través de plantillas.
15. **RENADET:** Registro Nacional del Delito de Tortura.



alineada a la estructura del SENAP la cual será adoptada de manera progresiva, una vez que sea aprobada.

Las plantillas tendrán una relación temática o de negocio con respecto a otra u otras plantillas, lo cual permitirá conocer el entorno del delito de tortura respecto de los hechos presuntamente delictivos.

La relación entre entidades se logrará con la definición de campos identificadores únicos que permitan vincular dichas entidades de negocio.

Con la finalidad de tener un mejor entendimiento y sintetizar la explicación de cada una de las plantillas de carga en formato CSV, se generará un **archivo muestra** en formato XLSX el cual agrupará dichas plantillas en un sólo archivo.

Para efectos de la definición técnica, respecto de los tipos de datos, descripción, catálogos e identificadores, será considerado lo estipulado en el **Diccionario de datos RENADET**, mismo que forma parte integrante de los Lineamientos L/002/2021 de la operación del Registro Nacional de Tortura.

En su caso, también se podrán contemplar protocolos alternativos para la integración de información como los formatos JSON o XML para garantizar la integridad de la información y permitir reglas de validación.

C. Consideraciones de llenado de las plantillas de carga

El llenado de las plantillas de carga se podrá realizar a partir de una base de datos relacional, (comandos o instrucciones) mediante la



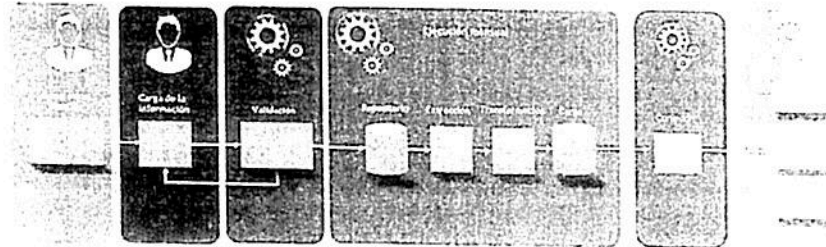
D. Catálogos

Los campos de cada rubro que corresponden a catálogos estarán representados en el **Diccionario de datos RENADET**, mismo que forma parte integrante de los Lineamientos L/002/2021 de la operación del Registro Nacional de Tortura.

Para que el RENADET pueda reconocer cada identificador de catálogo, debe existir en su base de datos de producción, el correspondiente mapeo de los catálogos propietarios con los catálogos base que serán definidos para el RENADET y que permitan la estandarización de la información. Por tal motivo, ello implica atender un trabajo conjunto entre las áreas involucradas para lograr esta alineación necesaria que permita hablar el mismo idioma en términos de datos estructurados.

Aunado a lo anterior, esta estandarización de catálogos implica mantener una comunicación y actualización constante, por lo que las áreas competentes deberán informar al CENAPI los cambios que pudieran presentarse en cuanto a la definición de cada catálogo involucrado y con ello evitar inconsistencias de información en los reportes.

De igual manera los catálogos del RENADET, deberán estar alineados a los catálogos del SENAP a fin de asegurar el proceso de integración y homologación de ambos sistemas y este último, al ser alimentado por todas Fiscalías, sirva como base para el registro. Una vez que los catálogos del SENAP sean aprobados y sus reglas de negocio se hayan establecido.



F. Corrección de errores y ajustes

Quando sea necesario, podrá realizarse una petición de aclaración o solicitud de corrección de datos en el **RENADET**, éstas deberán llevarse a cabo por cada Fiscalía, así como por las Autoridades que cuenten con el acceso autorizado, notificando a **CENAPI** la petición de aclaración o solicitud de corrección correspondiente con su debida justificación a través de las cuentas de correo electrónico de los enlaces asignados. Una vez aprobada por parte de **CENAPI**, se le comunicará al enlace por los medios electrónicos de comunicación, para que, usando el sistema **RENADET versión cliente** de carga de datos, el enlace remita la actualización de la plantilla de carga de datos **CSV** para ser ingresadas al repositorio central del **RENADET** conforme al proceso de carga señalado en el inciso E del presente Anexo Técnico.

Todos los registros que sean actualizados como parte del procedimiento de corrección de errores y ajustes contarán con un identificador en el nuevo registro que se cargue, que permita dejar constancia de las modificaciones realizadas.

El procedimiento de corrección de errores y ajustes podrá ser actualizado conforme se determine necesario, así como una vez que se emitan las reglas de negocio del Sistema Estadístico Nacional de



Operador. – Este perfil de usuario contará con los privilegios de lectura y escritura.

Consulta. – Este perfil de usuario contará con los privilegios de lectura.

Para el otorgamiento de cualquier perfil, se requerirá una petición debidamente fundada y motivada por parte del superior jerárquico del área requerente, misma que podrá realizarse digitalmente con las salvedades de seguridad establecidas en la presente.

De conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del lineamiento primero de los Lineamientos L/002/2021, todos los perfiles de usuarios, tanto de las Fiscalías, así como por las Autoridades, tendrán acceso general a la información estadística que se genere de las distintas variables del Registro Nacional de Tortura.

B. Medidas y Parámetros de Seguridad de la Información.

Para salvaguardar la seguridad de la información y los datos personales alojados en la Base, las Fiscalías y las Autoridades deberán contar minimamente con los controles de seguridad de la información que se describen a continuación:

- Contar con soporte activo, lo cual permitirá el correcto funcionamiento de los equipos de seguridad.
- Todos los usuarios que ingresen al sistema deben firmar la carta de promesa de confidencialidad.
- Avisar de manera inmediata al administrador del Sistema en caso de rotación o baja de personal, para proceder a la cancelación de cuentas de acceso al sistema.



- ✓ Pruebas de rendimiento.
- ✓ Pruebas de escalabilidad.
- ✓ Pruebas de integración, y
- ✓ Pruebas unitarias.

D. Validación de la Información

La validación de los datos ingresados al RENADET será responsabilidad exclusiva de cada una de las Fiscalías y Autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.

E. Adecuaciones Técnicas

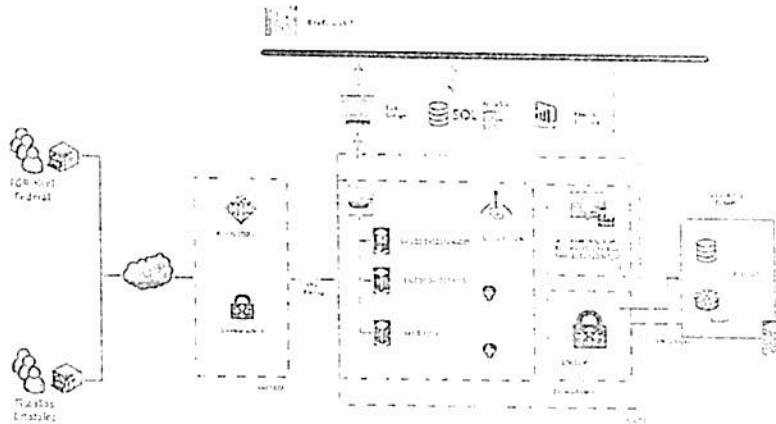
Para garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información alojada en la Base de datos, las Fiscalías y Autoridades deberán contar con las medidas de seguridad que se mencionan a continuación:

- Seguridad perimetral, en los equipos de seguridad tipo firewall, switch, entre otros, se deben configurar políticas específicas, lo cual permitirá restringir accesos no autorizados.
- Contar con equipos de prevención de intrusiones que permitan detener ataques de zonas ajenas a la red.
- Contar con licencias activas en los equipos de seguridad, lo cual permitirá tener acceso a las últimas funcionalidades y versiones, contando con las últimas firmas de seguridad.
- Contar con los parches de seguridad actualizados en los equipos que ingresaran al Sistema.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



G. Certificados de Seguridad

Contar con controles de acceso que permitan el cifrado y acceso a la información y su modificación, sólo a las personas autorizadas.

H. Canales Cifrados para el Acceso a la Información

Contar con controles de acceso que permitan el cifrado y acceso a la información y su modificación, sólo a las personas autorizadas con el uso de esquemas de VPN.

I. Segmentos de Red Exclusivos

Utilizar segmentos reservados de la red, permitirá que se preserve la confidencialidad y disponibilidad de la red.

J. Protección de la Aplicación

Sólo se permitirá el acceso a las personas que cuenten con los permisos y perfiles autorizados.



FGR



BASES DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, QUE CELEBRAN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "FGR" Y LAS FISCALÍAS Y PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ LAS "FISCALÍAS"; A QUIENES ACTUANDO EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

BASES

PRIMERA. LA "FGR" ya cuenta con la infraestructura del sistema, que opera desde mayo de 2019, mediante la cual se lleva a cabo el proceso de intercambio de información e interconexión con las "FISCALÍAS", cuya información será integrada para consolidar el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET).

SEGUNDA. "LAS PARTES" se comprometen a fortalecer el RENADET, a partir de la instrumentación de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Sistema Estratégico de Seguimiento sobre Expresiones Delictivas (SINIED), en el ámbito de su competencia, con sujeción a su disponibilidad presupuestaria y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, realizando las acciones siguientes:

I. La "FGR":

- a) Habilitará los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión con las "FISCALÍAS", proporcionando los datos que se encuentran en sus registros en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Aportará la infraestructura para que la transmisión y flujo de información salvaguarde las condiciones de reserva y confidencialidad en los términos de la legislación de la materia, y



FGR



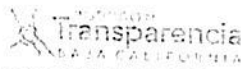
CUARTA. Para el cumplimiento de las presentes Bases de Colaboración "**LAS PARTES**" acuerdan que los perfiles, roles de usuario y enlaces, para la ejecución del presente instrumento, serán los mismos que se utilizaron o designaron para el SINIED.

"**LAS PARTES**" se informarán por escrito y de manera oportuna cualquier modificación a lo señalado en el párrafo precedente.

QUINTA. Las presentes Bases de Colaboración podrán modificarse o revocarse de conformidad con los procedimientos que se acuerden en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

SEXTA. Las presentes Bases de Colaboración entrarán en vigor a partir de la fecha de su adopción, con la aprobación de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y tendrán una vigencia indefinida.

México, 15 de diciembre del 2021



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0041/2023
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

México, Baja California, doce de marzo de dos mil veinticuatro, visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/0041/2023, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha siete de diciembre de dos mil veintidos, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 921381022000740, otorgando respuesta el sujeto obligado.

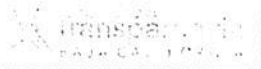
II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de diciembre de dos mil veintidos, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de enero de dos mil veintitres, presentó recurso de revisión relativo a la entrega de información incompleta.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la presencia del Comisionado Propietario **JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitres, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/0041/2023, y se requirió al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitres.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en quince de febrero de dos mil veintitres, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.



VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA, tomó posesión de la ponencia o cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el sobreseimiento de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preliminar, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo constar en:

Sobre la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de:



En materia de integridad, en el caso de reproblemas y al respecto se ha agotado el procedimiento de la Ley de Transparencia, en consecuencia, la respuesta a la solicitud fue la que se encuentra en el expediente de la materia, en su totalidad, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.

En cuanto a los puntos de desagregación solicitados, se reitera de nueva cuenta a fin de brindar respuesta en temas estadísticos, esta Fiscalía está obligada a proporcionar información con la que cuente, en tal contexto sirve de apoyo para el análisis estadístico el Portal de Acceso a la Información Pública y Estadística (PAIPE) y en el caso de la Plataforma de Acceso a la Información Interna que se encuentra registrada en el Portal de Acceso a la Información Pública y Estadística (PAIPE) y en el caso de la Plataforma de Acceso a la Información Interna que se encuentra registrada en el Portal de Acceso a la Información Pública y Estadística (PAIPE).

Los datos de las unidades del portal en cuestión fueron recopilados en el mes de febrero de 2024, por lo que se le hace referencia en el expediente a la información que se le proporcionó en el mes de febrero de 2024, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.

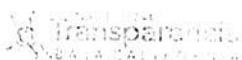
En materia de integridad, en el caso de reproblemas y al respecto se ha agotado el procedimiento de la Ley de Transparencia, en consecuencia, la respuesta a la solicitud fue la que se encuentra en el expediente de la materia, en su totalidad, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.

En materia de integridad, en el caso de reproblemas y al respecto se ha agotado el procedimiento de la Ley de Transparencia, en consecuencia, la respuesta a la solicitud fue la que se encuentra en el expediente de la materia, en su totalidad, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.

En materia de integridad, en el caso de reproblemas y al respecto se ha agotado el procedimiento de la Ley de Transparencia, en consecuencia, la respuesta a la solicitud fue la que se encuentra en el expediente de la materia, en su totalidad, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.

En materia de integridad, en el caso de reproblemas y al respecto se ha agotado el procedimiento de la Ley de Transparencia, en consecuencia, la respuesta a la solicitud fue la que se encuentra en el expediente de la materia, en su totalidad, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.

En materia de integridad, en el caso de reproblemas y al respecto se ha agotado el procedimiento de la Ley de Transparencia, en consecuencia, la respuesta a la solicitud fue la que se encuentra en el expediente de la materia, en su totalidad, y se le informó de la misma manera, en el caso de reproblemas, que se le informó en el expediente de la materia de la misma manera, en su totalidad, integrando al expediente.



con esta precisión, puesto que la entrega de la totalidad de planteamientos formulados implicaría una labor exhaustiva de búsqueda en cada de una de las carpetas y/o investigaciones previas que ostenta la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura.

Del mismo modo, durante la sustanciación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió información correspondiente a la fecha de la cual se tuvo conocimiento de los hechos que fueron denunciados, el delito por el cual se investiga, municipio en el que se perpetró el acto de tortura y/o tratos crueles y la cantidad de carpetas de investigación registradas, información que hizo de manifiesto es la única que obra en sus archivos.

1.1

INICIOS 05 MAYO 2016-01 DICIEMBRE DE 2022

INICIO	FIN	DIFERENCIA	FECHA DE EJECUCIÓN
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023
05/05/2016	01/12/2022	270	01/12/2023

En virtud de esta línea argumentativa, es importante destacar que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitir a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna, con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para focalizar la información solicitada y de ser el caso, expida una resolución que confirme y comuniquen la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se da certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.

Por otra parte, en el caso de estudio, se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que el Órgano Garante se evocó al análisis de la normatividad interna del sujeto obligado a efecto de constatar las atribuciones del Fiscal Especializado, en virtud de determinar si resulta ser la unidad administrativa responsable de poseer y/o generar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública. De modo



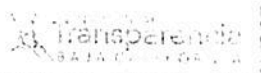
en este y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aparezcan en ambos registros?

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

- El Registro Nacional es una herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denunció y se investigó los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.
- Que el Registro Nacional incluye entre otros datos:
 - El lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
 - Las autoridades penadas como posibles responsables.
 - El estatus de las investigaciones;
 - La información referente a la Víctima, como su Situación jurídica, Edad, Sexo o cualquier otra condición relevante.

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, advierte que, el sujeto obligado, manifestó el no contar con la información de conformidad a la **periodicidad solicitada**, así como a la información requerida en los planteamientos 1, 5 y 7, pronunciándose ante una inexistencia de la información, por lo que, cabe lo imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado, **no resulta suficiente** para garantizar a la persona recurrente respecto a que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia, debiendo contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, de acuerdo al contenido señalado en los criterios, SO/004/2019, SO/015/2009 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información en su sistema, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que se realizó la búsqueda debidamente, es decir, deben motivar o precisar los motivos por los que se buscó la información en determinada(s) unidad (es)*



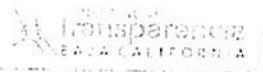
dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
III. Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado cuando en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De tal manera, deducido de un análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como a la documentación exhibida por el sujeto obligado, no se logra acreditar la información que atienda a lo requerido por la persona recurrente. En ese tenor, se concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la demandante recurrente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación del artículo 7 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación proporcional al solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, este Órgano Garante considera procedente instruir al sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y con un criterio amplio, de la información que le fue requerido, consistente en la fecha en que se generaron los actos de fechoría y los tratos sucesos, lugar de adscripción de la persona que cometeo los hechos, así como el estado de cada carpeta de investigación.



TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aparticiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición, lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (658) 658-6220 y (658) 658-6220 así como el correo electrónico juridico@itaiabc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA; figurando como ponente, el tercero de los mencionados quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autentiza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

ESTE DOCUMENTO EN SU FORMA ORIGINAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE FONTO QUE SE TRAMITA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



ACUSE DE RECIBO



07/12/2022 12:16:38 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT, verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como la **aprobación de la modificación de respuesta y declaración de inexistencia** de la información solicitada en el folio **021381022000740** específicamente lo comprendido en el periodo del **01 de enero de 2006 al mes de abril del 2016**; relacionado con, los rubros 1, 5 y 7 de la solicitud mencionada.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad

(Punto 7) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/2185/2024, relativo al acuerdo de ampliación de plazo**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía la **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000289**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.



Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/021/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000289.

GLOSARIO

Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía Central	Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja
Transparencia:	California.
Unidad de	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja
Transparencia	California.
Ley de	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Transparencia:	Estado de Baja California.
Reglamento de la	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Ley:	Pública para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 25 de abril de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000289**, en la que se solicita lo siguiente:

- **“¿Cuántos planes de protección a mujeres familiares de personas desaparecidas ha realizado esta Fiscalía anualmente entre 2019 y 2024?**
- **¿Cuántas mujeres familiares de personas desaparecidas han contado con planes de protección de esta Fiscalía anualmente entre 2019 y 2024?**
- **¿Cuál es el procedimiento que se sigue para incorporar a una persona a un plan de protección de esta Fiscalía de acuerdo con la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal?**
- **¿Qué medidas de protección ha dictado esta Fiscalía para mujeres familiares de personas desaparecidas anualmente entre 2019 y 2024?**
- **¿Cuántas medidas de protección han dictado los Ministerios Públicos de manera provisional, en términos del artículo 21 de la Ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal a favor de mujeres que participan en procesos de búsqueda de personas desaparecidas?**
- **¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto por delito de amenaza, extorsión, secuestro, desaparición y asesinato contra mujeres familiares de personas desaparecidas anualmente entre 2019 y 2024?**



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/021/2024

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que esta Fiscalía Central se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio **021381024000289**, tiene como fecha límite de respuesta el 10 de mayo del 2024.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se realiza previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

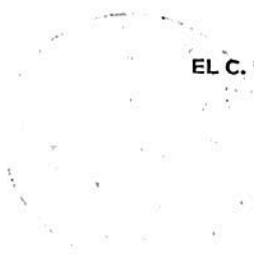
En virtud de lo anterior, la solicitud de ampliación al plazo de respuesta que nos ocupa cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000289**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos expuestos con anterioridad, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación al plazo de respuesta, consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000289**.

SEGUNDO. Que la determinación que tenga a bien expedir el Comité de transparencia sea notificada por las vías conducentes y por conducto de la Unidad de Transparencia, al suscrito y al peticionario de la solicitud de información con folio **021381024000289**, para los fines procedentes.



A T E N T A M E N T E
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO



25/01/2024 11:38:42 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	30/01/2024
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho ordinario:	03 días hábiles	30/01/2024
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	07/02/2024
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	03/02/2024
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	09/02/2024
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	20 días hábiles	24/02/2024

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT, verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/022/2024

[Handwritten signatures and initials]

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000254.

GLOSARIO

Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía Central	Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comité de	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Unidad de	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Transparencia	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección a	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Datos Personales	Obligados para el Estado de Baja California
Reglamento de la	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Ley:	Pública para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 09 de abril de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO registrada con el número de folio **021381024000289**, en la que se solicita lo siguiente:

"solicito informacion en el que parte del proceso obra el expediente NCU 0204-2022-33463 y solicito el resultado del peritaje psicologico por parte de la fiscalia realizado el mes de diciembre sin reserva del resultado ya que soy la parte ofendida." (SE)

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 09 de abril de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 0582 turnó a esta Fiscalía Central la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. Que después de realizar un análisis minucioso de la información requerida, se desprende que las unidades administrativas y de investigación dependientes de esta Fiscalía Central pudieran ser competentes para conocer de la presente solicitud; no obstante lo anterior, tomando en consideración que la información se deberá requerir por conducto de esta Fiscalía Central a las áreas que considere pertinentes, quienes a su vez deberán realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales, para propiciar la localización de la información solicitada, resultando insuficiente el término otorgado para dar



Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/022/2024

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos expuestos con anterioridad, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación al plazo de respuesta, consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO registrada con el número de folio **021381024000254**.

SEGUNDO. Que la determinación que tenga a bien expedir el Comité de transparencia sea notificada por las vías conducentes y por conducto de la Unidad de Transparencia, al suscrito y al peticionario de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con folio **021381024000254**, para los fines procedentes.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS

HSE/agvm



ACUSE DE RECIBO



09/04/2024 10:22:53 AM

SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	12/04/2024
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	12/04/2024
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	16/04/2024
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	16/04/2024
Respuesta a su solicitud:	20 días hábiles	09/05/2024
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	30 días hábiles	23/05/2024

Acciones a considerar:

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y dé seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de Internet:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En caso de no poder acceder a las notificaciones que se le realicen, infórmelo a la unidad de transparencia del sujeto obligado ante el cual presenta su solicitud.

En caso de que se le solicite mayor información respecto de su solicitud, deberá remitirla dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

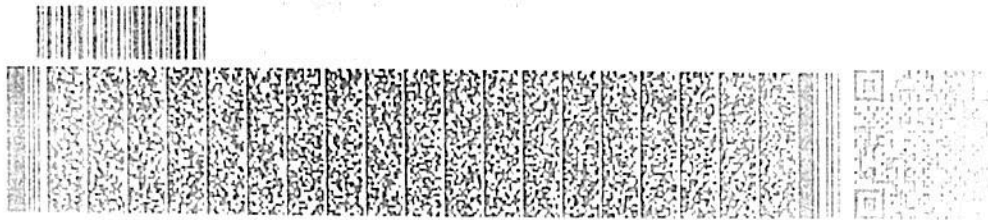
De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue, puede presentar un RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



[Handwritten signature]

IDMEX1483250892<<108308493499
9111233M2612317MEX<02<<06448<5
AGUILAR<CRUZ<<CLAUDIA<<<<<<<<<



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION	DIRECCIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
NO. OFICIO	FGE/DCFJA/059-2024/26
EXPEDIENTE	

AMINIO, EL QUE SE INICIA
MEXICALTUC, 07 DE MAYO DE 2024

LIC. VERÓNICA TOM JIMENEZ
ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente damos atención a su **oficio 0353**, mediante el cual remite al suscrito el **Recurso de Revisión RR/0044/2023** con el número de **folio 021381022000680**. Es por ello que me permito remitir adjunto al presente la contestación al cuestionario turnado a esta Unidad Administrativa, así como el acuerdo de reserva y acuerdo de incompetencia.

Sin más por el momento, reciba Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAMÓN ÁLVAREZ MARTINEZ

CC: Verónica Tom Jimenez

CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CALLE SAN JUAN DE LOS RERENDONES, 1109, COLONIA BUD TRUENO, MEXICALTUC, BAJA CALIFORNIA
C.P. 22000 TELÉFONO: 066 2 21 41 11



6. La determinación de sexo de todos los cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

Que con fundamento en el artículo 2, frac 4, del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, señala que es obligación del médico legista indicar el estado que guarda el cadáver, recabar datos objetivos de identificación, así como determinar las causas de muerte. Asimismo, es necesario señalar que el Servicio Médico Forense, depende directamente del Partido Judicial del Estado de Baja California, así como lo establecen los artículos 4 frac. III, 208 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por tal motivo solicito se dirija su cuestionamiento a la autoridad competente.

7. Mencionar las fases cadavéricas en la que fueron localizados todos los no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

Que con fundamento en el artículo 2, frac 4, del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, señala que es obligación del médico legista indicar el estado que guarda el cadáver, recabar datos objetivos de identificación, así como determinar las causas de muerte. Asimismo, es necesario señalar que el Servicio Médico Forense, depende directamente del Partido Judicial del Estado de Baja California, así como lo establecen los artículos 4 frac. III, 208 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por tal motivo solicito se dirija su cuestionamiento a la autoridad competente.

8. Menciones la complejión de todos los cadáveres de los no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

Que con fundamento en el artículo 2, frac 4, del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, señala que es obligación del médico legista indicar el estado que guarda el cadáver, recabar datos objetivos de identificación, así como determinar las causas de muerte. Asimismo, es necesario señalar que el Servicio Médico Forense, depende directamente del Partido Judicial del Estado de Baja California, así como lo establecen los artículos 4 frac. III, 208 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por tal motivo solicito se dirija su cuestionamiento a la autoridad competente.

9. Refiera las lesiones que presentaban todos los no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

Que la autoridad responsable de determinar lesiones internas y externas que presentan los occisos derivados de posibles hechos delictivos es el Servicio Médico Forense, el cual depende directamente del Partido Judicial del Estado de Baja California. Por tal motivo, se solicita se dirija a la autoridad competente de brindar dicha información, así como lo establecen los artículos 4 frac. III,



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

15. Mencione el estado de conservación en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos; de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir". RESERVA
- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?

SI	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>

17. De ser afirmativo, ¿cuál fue el análisis técnico forense realizado a las prendas de vestir?
 Se realiza la documentación y búsqueda de evidencia traza, a través de técnicas especiales, como reactivos físicos y químicos, fuentes alternas de luz y/o muestreos por hisopados. Asimismo, los análisis forenses son realizados según el posible hecho delictivo. En un hecho donde en el cual se ve involucrada un arma de fuego se realiza análisis con Rodizonato de Sodio. Si se trata de una prenda derivada de una violación, se analiza si la prenda muestra residuos de semen y se analiza si es posible obtener perfil genético de la muestra obtenida. De igual forma con las prendas que presentan manchas pardorrojizas, se aplica Fenolftaleína para confirmar si se trata de sangre. En caso de ser positivo a sangre, se analiza si es posible obtener perfil genético de la muestra obtenida.

18. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden identificativo (talla, marca, modelo, tipo color etc.)?

Muy de acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
De acuerdo	<input type="checkbox"/>
En desacuerdo	<input type="checkbox"/>
Muy en desacuerdo	<input type="checkbox"/>

19. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden reconstructivo (orificios, rasgaduras, deshilachamientos, quemaduras etc.)?

Muy de acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
De acuerdo	<input type="checkbox"/>
En desacuerdo	<input type="checkbox"/>
Muy en desacuerdo	<input type="checkbox"/>

20. ¿Qué proceso de análisis forense realizan los peritos en criminalística a las prendas de vestir?
 Por parte de las áreas de Criminalística de Campo se realiza la documentación y búsqueda de evidencia traza, a través de técnicas especiales, como reactivos físicos y químicos, fuentes alternas de luz y/o muestreos por hisopados.

21. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características identificativas, tales como talla, color, marca, etc.

SI	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------



30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cuál es su función primaria y que datos aloja?
La base de datos am/pm, la cual es una herramienta informática que permite gestionar la información relativa a personas desaparecidas, así como occisos o restos humanos en calidad de no identificados, en el que el Centro Estatal de Ciencias Forenses es responsable de cargar la información de occisos no identificados, tal como son los datos de prendas de vestir; en apoyo de información brindada por Servicio Médico Forense.
31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados. RESERVA
32. Se solicita anexar las opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalística (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión. RESERVA



Centro de Estatal de Ciencias Forenses De la Fiscalía General del Estado

incisos, con fundamento en el artículo 4 fracción III, 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California, así como los artículos 1, 2, y 10 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el proyecto de DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN INCISOS 1, 5, 6, 7, 8, 9 Y 12, REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381022000680.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normalidad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO

ACUERDO DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LOS INCISOS 4, 14, 15, 31 Y 32 DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/004/2023 A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000680.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como por la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito.** En fecha 7 de noviembre de 2022, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381022000680.
- 2. Presentación de recurso de revisión.** El solicitante inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha 9 de enero de dos mil veintitrés, presento recurso de revisión relativo a la entrega de información incompleta.
- 3. Presentación de respuesta a recurso de revisión.** El Centro Estatal de Ciencias Forenses, mediante escrito presentado en diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.
- 4. Presentación de Resolución de Revocación RR/0044/2023.** En fecha 22 de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia para el Estado de Baja California, resuelve revocar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 0021381022000680 para efecto de que este Centro

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Centro Estatal de Ciencias Forenses
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Estatal de Ciencias Forenses se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso a la información antes señalada.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o incompetencia realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fija la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia. Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.



Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California

numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguiente:

A. La divulgación de la información del lugar de localización de todos los cadáveres y/o restos humanos no identificados y coordenadas geográficas, así como señalar las prendas de vestir de cada uno de estos así como fotografías de las mismas, como su estado de conservación en que se localizaron las prendas de vestir, y anexar opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalística, respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Riesgo real: Si bien es cierto el Centro Estatal de Ciencias Forenses interviene en hechos delictivos en el cual se localizan occisos en calidad de no identificados, es facultad de la Autoridad Ministerial otorgar la calidad de identificados, sin contar con el deber de informar a esta Dirección de aquellos individuos que, posterior a la intervención pericial, sean identificados por otros medios. En este sentido la divulgación representa un riesgo en razón a que exponer información sobre occisos no identificados, mismos que pudieran encontrarse como identificados por las Unidades de Investigación, y de ser publicada la información de un occiso que se encuentre en este supuesto, en el que ya cuente con la plena identificación, incluso en el que ya se haya realizado exitosamente la restitución digna a sus familiares, estaríamos vulnerando el derecho a la no victimización secundaria, establecido en el artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas, el cual señala:

"Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...)

(...VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;(..."

Riesgo demostrable: Divulgar la información sobre características específicas respecto de hechos delictivos relacionados a occisos no identificados, así como fotografías de las prendas de vestir de no identificados, representa un riesgo en razón a que dicha información se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señala como delito y se tramitan ante el Ministerio Público, cuyas carpetas de investigación a la que se encuentren vinculadas, se rigen por líneas de investigación criminal para alcanzar su propio objetivo, como lo es el de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que



Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California

o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;(...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. (...)

Así como el artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas, el cual señala:

"Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...)

(...VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;(...)"

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Como se señala en el punto anterior, al brindar la información reservada nos encontramos ante el riesgo inminente de re victimizar a familiares relacionados a un occiso, puesto que, si bien es cierto, el solicitante no está requiriendo información sobre Números de Carpetas de Investigación en específico, debemos atender el hecho de que la información puntualizada a la cual desea tener acceso se relacionan con las características de cada occiso no identificado, esto permite establecer de manera clara un determinado hecho delictivo, infringiendo así los derechos de quienes en el intervinieron, asimismo de vulneración a las líneas de investigación emprendidas por el Ministerio Público. Mismas acciones de contravienen al artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"C. Derechos de la víctima,

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y



Centro Estatal de Ciencias Forenses
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Así como el artículo 7 de la Ley General del Víctimas, el cual establece:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;(...)

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. (...)"

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Centro Estatal de Ciencias Forenses
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

En los casos de personas sustraídas de la acción penal de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de divulgar dicha información y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad y el interés jurídico, se desconoce quién y con que finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo la conducción de las funciones de investigaciones, así como la victimización secundaria de víctimas familiares relacionadas.



Centro Estatal de Ciencias Forenses
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Énfasis añadido

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.



Centro Estatal de Ciencias Forenses
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Asimismo, el exponer información sobre occisos no identificados, mismos que pudieran encontrarse como identificados por las Unidades de Investigación, y de ser publicada la información de un occiso que se encuentre en este supuesto, en el que ya cuente con la plena identificación, incluso en el que ya se haya realizado exitosamente la restitución digna a sus familiares, estaríamos vulnerando el derecho a la no victimización secundaria, establecido en el artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas, el cual señala:

D. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Quando se trate de información contenida en carpetas de investigación que continúan en el estatus de investigación, prevalece el interés que en la investigación respectiva, se permite al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

Por lo que la divulgación de la información reservada pone en riesgo la investigación de aquellas carpetas relacionadas a occisos en calidad de no identificados, pues si bien no se cuestiona sobre un Número de Carpeta de Investigación en particular, divulgar las características específicas permite vincularlos a un hecho delictivo concreto. Asimismo, es importante señalar que brindar la información pudiera generar el riesgo de la victimización secundaria a familiares. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que se encuentran en trámite aún.



Centro Estatal de Ciencias Forenses
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Énfasis añadido.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que los hechos de investigación no se vean afectados, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal y se salvaguarden los derechos de las personas involucradas.

V. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la información referente al lugar de localización de todos los cadáveres y/o restos humanos (dirección y coordenadas geográficas), así como de prendas de vestir que portaban y el estado de conservación de cada una de ellos, fotografías y documentación pericial, y las opiniones técnicas, dictámenes o informes en criminalística, respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos no identificados, específicamente, la descripción, análisis y conclusión como RESERVADA por un periodo de cinco años.

ATENTAMENTE

DR. RAMÓN ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACION PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.



1. Número total de cadáveres y/o restos humanos ingresados a esta institución en los años citados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
2. Número total de cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
3. Cuántos cadáveres y/o restos humanos no identificados fueron identificados como desaparecidos.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
4. Refiera el lugar de localización de todos los cadáveres y/o restos humanos no identificados (dirección y coordenadas geográficas).
5. Edad aproximada o estimada de todos los ingresados como no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
6. La determinación de sexo de todos los cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
7. Mencionar las fases cadavéricas en la que fueron localizados todos los no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
8. Menciones la compleción de todos los cadáveres de los no identificados.



15. Mencione el estado de conservación en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos, de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir".
- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?

Si	
No	

17. De ser afirmativo, ¿cuál fue el análisis técnico forense realizado a las prendas de vestir?

18. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden identificativo (talla, marca, modelo, tipo color etc.)?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

19. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden reconstructivo (orificios, raspaduras, deshilachamientos, quemaduras etc.)?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
En desacuerdo	



28. De ser positiva la respuesta anterior, mencione como es denominado dicho espacio y que funciones se realiza dentro del mismo.

29. Esta institución cuenta con una base de datos donde se localice información de prendas de vestir portadas o asociadas a no identificados

Si
No

30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cual es su función primaria y que datos aloja?

31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados.

32. Se solicita anexar las opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalístico (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión.

Cabe hacer mención, si la información antes solicitada se encuentra en formato .xlsx (Excel) o cualquier medio electrónico, solicito que sea remitido en dicho formato.

No omito manifestar que la información solicitada se encuentra relacionada con los informes de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y NO Localizadas realizados por la secretaria de Gobernación a cargo del subsecretario de derechos humanos y migración Alejandro Encinas Rodríguez, informes que se publican a partir de los registros proporcionados por las fiscalías de cada entidad federativa.

Hago hincapié que los datos solicitados No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; esto fundamentado por el artículo 5. y 113 fracción III y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por otro lado, tampoco podrán ser clasificados como confidenciales por no



estados a los cuales se les solicitó dicha información remitieron sin excusa ni pretexto dichos datos, por lo cual exhortó totalmente a esta institución me conteste la información solicitada. Para tal efecto envío en esta ocasión un archivo en Excel que facilite el llenado de la información, sin más por el momento envío saludos cordiales "(Sic)

El sujeto obligado al emitir su contestación, manifestó medulantemente lo siguiente:

100

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia Estatal se clasificó la respuesta a dicha información como reservada, al considerarse en el supuesto de reserva en razón de que la información solicitada se refiere a la información contenida en el expediente de investigación en curso y la información contenida en el expediente de reserva, que la ley señala como datos y que se transmiten ante el registro público, así como el funcionamiento de orden público.

Las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Baja California y de las dependencias de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que participan en la investigación y en el proceso de persecución penal, por cualquier motivo, independientemente de las calificaciones de reserva, no podrán proporcionar información que esté reservada.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el artículo 110 de la Ley de Transparencia Estatal en materia de información y de acceso a la información, se consideró que causa un perjuicio a la investigación y persecución de los delitos la información solicitada al expediente de investigación correspondiente.

En la materia de carpetas de investigación en trámite

En la difusión de la información puede impedir la distribución de los expedientes que corren en el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del desarrollo de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información reservada en riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que no se tiene la información reservada en el expediente de investigación y persecución penal, que se encuentra en curso de investigación y persecución penal, que se encuentra reservada, que la ley señala como datos y que se transmiten ante el registro público, así como el funcionamiento de orden público.

En materia de reserva de información en materia de información y de acceso a la información

Artículo veintiseis de los actos de investigación

En materia de la investigación, así como de los datos y de la información reservada, que se encuentra en el expediente de investigación y persecución penal, que se encuentra en curso de investigación y persecución penal, que la ley señala como datos y que se transmiten ante el registro público, así como el funcionamiento de orden público.

En materia de reserva de información en materia de información y de acceso a la información

En materia de reserva de información en materia de información y de acceso a la información

En materia de reserva de información en materia de información y de acceso a la información



11. En el caso de los no identificados ¿cuál es el protocolo o procedimiento de identificación humana empleado en esta institución?
12. ¿Cuál es la causa de muerte de todos los no identificados?
13. De los no identificados ingresados y analizados en esta institución ¿cuántos presentaban prendas de vestir?
14. Mencione las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos, anexando tallas y marca comercial de la ropa.
15. Mencione el estado de conservación en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos, de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir".
16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?
17. De ser afirmativo, ¿cuál fue el análisis técnico forense realizado a las prendas de vestir?
18. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden identificativo (talla, marca, modelo, tipo color etc.)?
19. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden reconstructivo (enfieles, rasgaduras, deshilachamientos, quemaduras etc.)?
20. ¿Qué proceso de análisis forense realizan los peritos en criminalística a las prendas de vestir?
21. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características identificativas, tales como talla, color, marca, etc.
22. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.
23. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características reconstructivas, tales como cortes, enfieles, rasgaduras, alteraciones, etc.
24. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.





25. Para esta institución las prendas de vestir son denominadas como:
26. ¿Cuál es el procedimiento de embalaje y resguardo de las prendas de vestir?
27. En esta institución ¿existe una bodega de almacenamiento de prendas de vestir que resguarde y proteja estos objetos?
28. De ser positiva la respuesta anterior, mencione como es denominado dicho espacio y que funciones se realiza dentro del mismo.
29. Esta institución cuenta con una base de datos donde se localice información de prendas de vestir portadas o asociadas a no identificados.
30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cuál es su función primaria y que datos aloja?
31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados.
32. Se solicita anexar las opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalística (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión.

Es así que, se advierte que la persona recurrente no requirió acceso a alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados en su solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de



En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional; Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente*



Por su parte, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran impedidos legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala las fracciones VI y IX, XI y XII del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones I, III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, por lo que, bajo este supuesto, no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como es de advertirse, el sujeto obligado no realiza los razonamientos por los cuales el proporcionar la información requerida por la persona recurrente, se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Al respecto, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera específica respecto de cada punto que conforma la solicitud de acceso a la información, pues se limitó en hacer una reserva general de la información sin estudiar el caso específico; pues el sujeto obligado únicamente se limitó en clasificar la información como reservada sin que los razonamientos vertidos en la prueba de daño acreditaran el daño real que causaría la divulgación de dicha información atendiendo a cada punto de la solicitud.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos



1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; someto a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0021381022000680** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruya al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil



381022000680.pdf

file:///C:/Users/INV-260462/Downloads/021381022000680.pdf



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO



05/11/2022 01:36:53 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro.

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio:	021381022000680
Fecha de presentación:	07/11/2022
Nombre del solicitante:	Maribel
Nombre del representante:	
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Baja California
Tipo de solicitud:	Información pública
Modalidad de entrega de la información:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Motivo por el que solicita exención:	
Lengua indígena:	
Correo electrónico:	maribel.rojascrimi@gmail.com

Descripción de la solicitud:

Por medio del presente, me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar información de interés que coadyuve académicamente en mi proyecto de investigación, el cual persigue objetivos sociales en favor de la procuración de justicia por lo que es factible compartir con ustedes la directriz para esta investigación:

Actualmente México se encuentra referenciado por la sociedad y por organismos no gubernamentales nacionales e internacionales como un país con una crisis forense en temas de identificación humana, advirtiendo consecuencias que afectan directamente a víctimas desaparecidas, cadáveres no identificados o desconocidos, así como los familiares de las víctimas, por lo que el objetivo primordial en esta investigación es proporcionar al personal vinculado y encargado a la investigación forense información científica y metodológica que aporte un modelo técnico auxiliar en el análisis e interpretación criminalístico de prendas de vestir relacionadas con cadáveres no identificados y desconocidos en el proceso de la identificación humana.

Se adjunta archivo de word editable para mayor facilidad y manejo de las Instituciones.

Datos adicionales para localizar la información:

Información cualitativa y cuantitativa, relacionada con cadáveres y restos humanos no identificados, así como



381022000680.pdf

file:///C:/Users/INV-260462/Downloads/021381022000680.pdf



ACUSE DE RECIBO



05/11/2022 01:36:53 AM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Datos adicionales para localizar la información: información de las prendas de vestir que presentaban al momento de su localización, en el periodo 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	10/11/2022
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	10/11/2022
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	14/11/2022
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	14/11/2022
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	21/11/2022
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	20 días hábiles	05/12/2022

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.



- 7. Mencionar las fases cadavéricas en la que fueron localizados todos los no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

- 8. Menciones la compleción de todos los cadáveres de los no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

- 9. Refiera las lesiones que presentaban todos los no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

- 10. ¿Es necesario el uso de un protocolo o procedimiento de identificación humana específico para no identificados?

Muy de acuerdo	
De a cuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

- 11. En el caso de los no identificados ¿cuál es el protocolo o procedimiento de identificación humana empleado en esta institución?

- 12. ¿Cuál es la causa de muerte de todos los no identificados?
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

- 13. De los no identificados ingresados y analizados en esta institución ¿cuántos presentaban prendas de vestir?
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

- 14. Mencione las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos, anexando tallas y marca comercial de la ropa.

- 15. Mencione el estado de conservación en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos; de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir".
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

- 16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?

Si	
No	



28. De ser positiva la respuesta anterior, mencione como es denominado dicho espacio y que funciones se realiza dentro del mismo.
29. Esta institución cuenta con una base de datos donde se localice información de prendas de vestir portadas o asociadas a no identificados.
- | | |
|----|--|
| Si | |
| No | |
30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cuál es su función primaria y que datos aloja?
31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados.
32. Se solicita anexar las opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalística (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión.

Cabe hacer mención, si la información antes solicitada se encuentra en formato .xlsx (Excel) o cualquier medio electrónico, solicito que sea remitido en dicho formato.

No omito manifestar que la información solicitada se encuentra relacionada con los informes de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y NO Localizadas realizados por la secretaria de Gobernación a cargo del subsecretario de derechos humanos y migración Alejandro Encinas Rodríguez, informes que se publican a partir de los registros proporcionados por las fiscalías de cada entidad federativa.

Hago hincapié que los datos solicitados No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; esto fundamentado por el artículo 5, y 113 fracción III y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por otro lado, tampoco podrán ser clasificados como confidenciales por no tratarse de Información que incluya datos personales de víctimas involucradas o de alguna persona identificable, esto según el artículo 116 de la ley ya referida.

La presente solicitud se fundamenta en el derecho de petición de información establecida de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro en particular, le saludo cordialmente.



Fiscalía General del Estado de Baja California.

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
SECCION: DIRECCIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN
NÚMERO DE OFICIO: F0000001/2024
EXPEDIENTE:

ASUNTO: El que suscribe

Mexicali, B.C., a 06 de mayo de 2024

LIC. VERONICA TOM JIMENEZ
ADSCRITA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

Por medio del presente le envié un cordial saludo, y en vía de cumplimiento al Acta de Admisión, notificado al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, con motivo de la Solicitud de Acceso de la Información Pública con número de folio 021381023000907, de fecha 22 de abril de 2024, el Recurso de revisión RR/0199/2024, por lo que esta Dirección de Técnicas de Investigación realizó un análisis a la petición, y procedió a elaborar una clasificación de información reservada conforme al derecho procede.

Lo anterior, se le remite Acuerdo 008/2024, mediante el cual se clasifica la información como reservada, y conforme a los artículos 53 y 54 fracción II, se solicita convocar al Comité de Transparencia para que se pronuncien al respecto del Acuerdo 008/2024, ya sea confirmarlo, modificarlo o revocarlo las determinaciones que en materia de clasificación de información reservada, los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración



ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Solicito que se me informe, de preferencia en formato Excel, de cuántas personas rescataron o liberaron, tras solicitar la intervención por parte de las autoridades privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier instancia Judicial de la Federación o local, durante el 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los meses antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas, detallado por cada solicitud; fecha en la que se presentó cada solicitud; fecha en la que se recibió la respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por las autoridades de cada solicitud fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o equipos a los que se aplicó la medida que tengan contemplada a las que pidieron intervención de comunicaciones por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron las autoridades que presentaron las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

2) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de registros de localización geográfica presentadas ante cualquier instancia del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los meses antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas, detallado por cada solicitud; fecha en la que se presentó cada solicitud; fecha en la que se recibió la respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por las autoridades de cada solicitud fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o equipos a los que se aplicó la medida que tengan contemplada a las que pidieron intervención de comunicaciones por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron las autoridades que presentaron las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

[Handwritten signature]



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

4- **Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** - En fecha 02 de febrero de 2024, se remite la respuesta al solicitante, mediante el portal Nacional de Transparencia.

5. **Recurso de revisión.** - En fecha 02 de mayo de 2024, se recibió el recurso del Recurso de revisión RR/0199/2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- **Remisión de Recurso de revisión.** - En fecha 02 de mayo de 2024, se remite el oficio número 0678, enviado por la Unidad de Transparencia al Comité de Transparencia General, para entrar en el estudio y análisis del Recurso.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el Acuerdo de Clasificación de Información, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia General modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran el Comité General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que **los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.**

II.2 Que el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia **considera información reservada**, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso y encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causas de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Cuando al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado presente, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos antes

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina, 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López, Secretario. Proponente: César Morales Corona.

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia, deberá justificarse que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y restringe al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Que con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones



Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicarse la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información expuesta a la información contenida en la solicitud de acceso a la información con el número de folio 021381023000907.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

De conformidad con el artículo 127, del Código Nacional, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a la Policía y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito, y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

En este sentido el artículo, el artículo 212, del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, si que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos, discriminación, orientada y discriminación, orientada a explorar todas las líneas



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a dicha cámara si encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o el sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros de video del imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia y se dispuso en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión puntual de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, de temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal y estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años o mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

La entrega de la información requerida en el folio 021381023000907 sobre información de intervenciones comunicaciones privadas, informaciones de telecomunicaciones, así como de solicitudes de localizaciones geográficas hace evidente un **riesgo real, demostrable e identificable**, con relevancia de interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

invertir en su capital humano, en las tecnologías de inteligencia y las estrategias táctico operativas para impedir que los agentes delictivos o los grupos de delincuencia organizada, superen el estado de fuerza con que se enfrentan a hacer frente a ellos.

Es por esa razón, que **divulgar** información sobre interceptación de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, solicitudes de localizaciones geográficas, contenidas en investigaciones en trámite, aunado a ello conlleva que los agentes delictivos y grupos de delinquentes adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con que cuenta la Fiscalía General del Estado con ello la procuración de justicia, ya que al conocer en que delitos la Fiscalía General del Estado interviene comunicaciones privadas, que instancia lo realiza, la duración de las intervenciones (cuando comienzan y terminan), y la operatividad de los equipos que trabajan las intervenciones al solicitarnos información de cuantas personas, dispositivos o unidad medida que se pueda intervenir, **representa un riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público** en materia de seguridad pública y procuración de justicia del Estado de Baja California.

Riesgo identificable. La Fiscalía General se apoya de un sin número de elementos y pruebas en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la Institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y 69 de la Constitución local, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar el orden social.

En tanto, el derecho al acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución local, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar el interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que solo puede ser ejercido únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral e indígena.



Handwritten mark



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad. La información obedece a un criterio de ponderación, en el cual se pondera la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información solicitada no se traduce en un acto restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva tiene como finalidad proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Handwritten mark

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada como restringida conduce a conocer características y especificaciones de las intervenciones de comunicaciones privadas informáticas o de telecomunicaciones que forman parte de esta Fiscalía General del Estado en el deber de perseguir un delito y velar por el debido proceso de la investigación, por lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Handwritten signature

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, tal como lo establece el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales.

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información a terceros no legitimados para conocer de información contenida en las carpetas de investigaciones que continúan en investigación y con que finalidad persiga dicha información pudiendo obstruir la persecución de los delitos a través del debido proceso, ya que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan en el Ministerio Público.

Aunado, a que el artículo 16 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se sancionara al servidor público que divulgue sin motivo fundado información reservada o confidencial, así como si revela sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en esa Ley, por lo que

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

las fracciones VII, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo, según los Lineamientos Generales, que establecen: "Es una reserva puntual que se considerará como información reservada, aquella que previene o persecución de los delitos, afecte los derechos de un proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de delitos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y siempre que la disposición expresa de una ley contengan tal carácter, siempre que de acuerdo con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia citada, supuestos que se actualizan en el presente artículo, puesto que la obligación de rendir la información relativa a interceptaciones de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, así como solicitudes de localizaciones geográficas, y demás preguntas derivadas de una solicitud, tienen el carácter de reservada.

El artículo 20, apartado B, inciso VI, constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado B, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso, en particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Es preciso señalar que la Fiscalía General trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, los servicios o equipos de intervención comunicación privada, las cuales son llevadas a cabo estrictamente a la calidad normativa, donde se utilizan equipos electrónicos para llevar a cabo una investigación más confiable, dentro de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos.

Para ello, se establece una comunicación coordinada entre el Jefe de Asesoría del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Rendición de Cuentas, para realizar las diligencias necesarias en la investigación del hecho delictivo, implementando estrategias basadas en las herramientas tecnológicas para el mejor resultado de la investigación.

Por lo que revelar la información requerida representa un riesgo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de las intervenciones de comunicación y localizaciones geográficas, se



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

institución, provocando con eso, evadirse de la acción de la justicia y generar un peligro al salvaguardar la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, es por ello el mantener con todo sigilo, las especificaciones técnicas de las intervenciones de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, así como solicitudes de localizaciones geográficas.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo de difundir la información clasificada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran la operatividad de esta Fiscalía General de manera particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculados a la investigación utilizados por esta institución encargada de la prosecución de la justicia, ya que solicita información a gran detalle sobre las intervenciones de comunicaciones privadas y de solicitudes de localizaciones geográficas, la publicidad de toda la información que solicita en el folio citado pone en riesgo el estado de inteligencia y reacción de esta Institución, ya que a las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen la forma en que opera la Institución en los delitos de gran impacto para los ciudadanos y las capacidades tecnológicas utilizadas en las investigaciones criminales, así como capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

La información operativa y estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas, lo que permite orientar las políticas generales de la Fiscalía al combate de la delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro. Asimismo, procesa información de casos concretos para la realización de acciones operativas. Además, para llevar un debido proceso y para perseguir los delitos en carpetas investigación que se encuentran activas, causa un perjuicio a esta institución el divulgar información a terceros ajenos a las investigaciones, aunado a que es información que debe ser tratada con secrecía, ya que está clasificada como reservada.

Con base en lo anterior, la **indebida divulgación** de la información de las intervenciones de comunicaciones privadas, informáticas y de telecomunicaciones, así como de solicitudes de localizaciones geográficas implicaría la revelación de especificaciones de las intervenciones de comunicación que son utilizadas en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de investigación de esta Fiscalía General, y con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictuosos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha experimentado



**Dirección de Técnicas de Investigación de
la Fiscalía General del Estado de Baja
California.**

delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información de intervenciones de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, así como, de solicitudes de localizaciones geográficas con la operatividad y estrategias tecnológicas con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos. Los sujetos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dicho tipo de información, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contrarrestar la contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer impunes y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Dar a conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocerse las características técnicas de información sobre intervenciones de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, así como de solicitudes de localizaciones geográficas; que requiere esta institución para perseguir la comisión de delitos, y con ello se afecta de manera directa las acciones de esta entidad encargada de la procuración de justicia, puesto que los agentes delictivos, conocerán el modus operandi de esta institución, así como, las estrategias y los medios usados y por lo tanto previo a la comisión de



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

actividades ilícitas, a través del uso de tecnología de vanguardia, con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la detención de los probables responsables y combatir los delitos contra la sociedad bajacaliforniana. **(lugar)**

Reiterándose que la reserva realizada, **está debidamente justificada y es idónea, necesaria y proporcional** para que las investigaciones realizadas por esta Fiscalía General, no se vean afectadas, así como de la tecnología utilizada en las mismas en relación a la interceptación de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones en virtud de las solicitudes de localizaciones geográficas, información requerida en el expediente 021381023000907.

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar al difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así mismo, en el caso de información relacionada con los sistemas de tecnología de inteligencia utilizados en la persecución e investigación de un delito, dicha excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tercer Ombudsman
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta LXXV, Tomo I, febrero de 2012, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. VIII/2012 (10a.) Página: 402

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho a acceder a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la protección de los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionales válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los fines específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los intereses constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios, con los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso a ella, particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecen que el criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de linchamientos bajo los cuales podrá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) afectar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, etc.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente, se clasifica la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000907**.



ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

2) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

3) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción de datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud." (Sic)

En ese sentido, se advierte que la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, con motivo del supuesto previsto en la fracción, I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información, vertiendo los siguientes agravios:

"El sujeto obligado respondió el 9 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 021381023000907, pero incumplió con los principios de máxima publicidad, al reservar la información, cuando pudo responder a cada uno de los requerimientos, ya que el sujeto obligado tiene identificado cada petición que realizó para intervenir comunicaciones privadas ante jueces federales, la justificación que dieron para la vigilancia y saben el resultado del proceso, pues



Por otra parte, se tiene a la persona recurrente señalando en su escrito el medio electrónico para oír y recibir notificaciones del recurso de revisión interpuesto; sin perjuicio de que las mismas puedan realizarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese a la persona recurrente que puede otorgar su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales con relación a este procedimiento; para lo cual deberá manifestar su consentimiento de forma expresa, en el entendido que, de no pronunciarse a este respecto, su información se mantendrá con el carácter de confidencial; atento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En consideración a la cuenta descrita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 143, fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 248, fracción II, inciso a), 253, 255, fracción I, 256, 257, 259, 260, 263, 264, 270, 279, y demás relativos aplicables, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el suscrito, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH** Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **ACUERDA:**

PRIMERO: Se tiene por **ADMITIDO** en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, por el supuesto previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **clasificación de la información.**

SEGUNDO: Notifíquese al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, a efecto de que, **dentro del plazo de siete días hábiles**, realice sus **manifestaciones a través de la contestación al recurso**; lo cual deberá de realizar por vía electrónica, a cualquier hora del día a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados; precisándose que, los presentados por vía electrónica, después de las 17:00 horas o en día inhábil, se tendrán por recibidos al día siguiente, con excepción de los casos de vencimiento del plazo, el cual fenecerá a las 24:00 horas del día que corresponda.



ACUSE DE RECIBO



20/12/2023 17:17:24 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas, previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio: 021381023000907
 Fecha de presentación: 20/12/2023
 Nombre del solicitante: Alejandro Valencia
 Nombre del representante:
 Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Baja California
 Tipo de solicitud: Información pública
 Modalidad de entrega de la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
 Motivo por el que solicita exención:
 Lengua indígena:

Descripción de la solicitud: anexo solicitud

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	02/01/2024
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	02/01/2024
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	04/01/2024
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	04/01/2024
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	11/01/2024
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	20 días hábiles	25/01/2024



Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, a cuántas personas rescataron o liberaron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

2) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.

3) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción de datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en al acuerdo de reserva de la información solicitada en el folio **021381023000907**.

==SE VOTA==

(Punto 11) Enterados del contenido del oficio **FGE/UT/002/2024** y acuerdo de ampliación de plazo Lic. Veronica Tom, de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000286**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.



Unidad de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2020.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2019.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2018.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2017.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2016.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2015.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2014.
Cuántas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo anterior al 2014..

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 24 de abril de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, turnó oficios 0648 a la Oficialía Mayor, 0649 a la Agencia Estatal de Investigación y 0680 a la Fiscalía Central de esta Fiscalía General del Estado, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. **Solicitud de ampliación de plazo.** Se informa, que esta Fiscalía General del Estado, aún se encuentra en etapa de búsqueda exhaustiva de la información, por lo que, no ha sido posible recabarla en su totalidad, en tal razón se solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000286.

Con base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. **Marco normativo.** Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existen razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. **Cumplimiento de supuestos jurídicos:** Que el primer requisito se satisface, toda vez que esta Fiscalía General del Estado, aún se encuentra en etapa de búsqueda exhaustiva de la información, para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio 021381024000286, tiene como fecha límite de respuesta el 10 de mayo de 2024.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, cumpliendo con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO



24/04/2024 13:11:56 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio: 021381024000266
Fecha de presentación: 24/04/2024
Nombre del solicitante: RJS
Nombre del representante:
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Baja California
Tipo de solicitud: Información pública
Modalidad de entrega de la información: Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Motivo por el que solicita exención:
Lengua indígena:

Descripción de la solicitud: solicitud de información

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

Table with 3 columns: Description, Plazo, and Fecha. Rows include: En caso de no ser competente (03 días hábiles, 29/04/2024), En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto (03 días hábiles, 29/04/2024), En caso de que se requiera más información (05 días hábiles, 01/05/2024), En caso de existir un trámite específico para su solicitud (05 días hábiles, 01/05/2024), Respuesta a su solicitud (10 días hábiles, 16/05/2024), Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo (20 días hábiles, 24/05/2024).

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Cuál es el salario quincenal que percibe un perito practico como científico adscrito a su fiscalía.

Cuál es la percepción líquida que recibe un perito practico como científico adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.

Número total de policías de investigación con que cuenta esa fiscalía o procuraduría.

Cuál es el salario quincenal que percibe un policía de investigación en ni nivel básico adscrito a su fiscalía.

Cuál es la percepción líquida que recibe a la quincena un policía de investigación en su nivel básico adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.

Cuál es el salario quincenal que percibe un mando medio ya sea comandante o jefe de grupo o inspector de su policía de investigación.

Cuál es la percepción líquida que recibe a la quincena un mando medio ya sea comandante o jefe de grupo o inspector de policía de investigación adscrito a su fiscalía ya descontando los impuestos y cuotas correspondientes.

El número total de vehículos que integran el parque vehicular de los policías de investigación o ministerial

Número total de patrullas o vehículos oficiales operados por personal operativo de su policía de investigación o ministerial con que cuenta esa fiscalía.

Su policía de investigación o ministerial cuantas carpetas u órdenes de investigación recibió para su trámite por elemento durante 2023 y en cuantas rindió un informe positivo y cuantas rindió un informe negativo al esclarecimiento de los hechos. Así como cuantas carpetas de investigación dejó de atender durante el año 2023 y cuál era su rezago va acumulado de años anteriores que sumó al terminar el año 2023.

Cuantas

Cuantas carpetas de investigación tuvieron a cargo por cada patrulla o vehículo oficial operador por personal operativo de su policía de investigación o ministerial con que cuenta esa fiscalía.

Cuantas carpetas de investigación pendientes se tuvieron como rezago acumulado al inicio del año 2023.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2023.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2022.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2021.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2020.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2019.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2018.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2017.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2016.

Cuantas patrullas o vehículos oficiales operado por personal operativo de su policía de investigación o ministerial son modelo 2015.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en al acuerdo de ampliación de plazo de la información solicitada en el folio **021381024000286**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-21-2024-01: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000285**

SEO-21-2024-02: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000264**.

SEO-21-2024-03: Se acuerda la modificación e inexistencia de la información relacionados a la solicitudes de acceso a la información del folio **021381022000740** en cumplimiento a la ejecución de la resolución del recurso de revisión **0041/2023**.

SEO-21-2024-04: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000289**.

SEO-21-2024-05: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000254**.

SEO-21-2024-06: Se acuerda como **Reservada** planteada por un periodo de cinco años y la **Incompetencia** relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000680**.